

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del
; a través de su Comisariado
Ejidal, en su carácter de titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales
maderables, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en
el Estado de Puebla, mediante oficio número ; con
motivo de la orden de inspección ordinaria en materia forestal número
PFPA/27.3/2C.27.2/00172/21 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno; y: -----

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintidós de septiembre dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección
ordinaria en materia forestal número PFPA/27.3/2C.27.2/00172/21, por el que se ordena
practicar visita de inspección a los Integrantes del Comisariado Ejidal de

, titular de la
autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, autorizado por la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Puebla, mediante
oficio número .-----

2.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, los CC. ARTURO SAN ROMAN MEJIA
y DANIEL SANCHEZ VAZQUEZ, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado Puebla, acreditados con las credenciales números PFPA/00211
y PFPA/00213, dan cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose
en el Ejido Juárez Coronaco, municipio de San Matías Tlalancaleca, estado de Puebla; entendiéndose
la citada diligencia con los

, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del
Comisariado Ejidal del
, respectivamente e identificándose con las credenciales para votar expedida por el Instituto
Nacional Electoral números y
redactándose el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110/2021.-----

3.- Mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta Delegación Federal, el día treinta de
septiembre de dos mil veintiuno, los

, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del
Comisariado Ejidal del
, realizan manifestaciones y exhiben documentos los que son considerados dentro de
acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.-----

4.- El día diecinueve de enero de dos mil veintidós, personal autorizado de esta Delegación Federal,
notifica al ; a través
de su Comisariado Ejidal, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil
veintiuno, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para
desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas
en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110/21 de fecha veintitrés de

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 1 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

septiembre de dos mil veintiuno.-----

5.- El día diez de febrero de dos mil veintidós, los
en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero
del Comisariado Ejidal del

, en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, exhiben escrito por el que realizan manifestaciones y presentan documentales las que son consideradas dentro de la presente resolución.-----

6.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene formule alegatos por escrito.-----

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución, y;-----

CONSIDERANDO

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XVI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011; Artículo Tercero, párrafo segundo y Artículo Octavo, fracción III, incisos 2), 4) del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 2 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 2021; Único.- Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021 para quedar como sigue ... (artículo noveno fracción X y XI) del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, acuerdo que fue publicado en el diario oficial de la federación el 26 de mayo de 2021; artículos 1, 7 fracción LIX, 10 fracción XIX, 14 fracción XVII, 112, 113, 114 y 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 1, 2 fracción XVIII, 176, 177 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-2021, se desprendieron los siguientes:

[...]

Una vez ubicados en el ejido citado motivo de inspección, ubicado en el Municipio de **San Matías Tlalancaleca**, Estado de **Puebla**, el personal actuante, procedemos en este acto, a verificar documentalmente que el titular y/o responsable del aprovechamiento de recursos forestales maderables; de cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales. Por lo que una vez explicado el objeto y alcance de la presente visita, se procede a realizar la diligencia en base a la orden de inspección No. PFPA/27.3/2C.27.2/00172/2021, donde se contempla lo siguiente:

1.- Verificar que el inspeccionado cuente con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; asimismo con fundamento en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV; y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le solicita al inspeccionado que exhiba el original del oficio y proporcione copia simple del mismo.

Respecto a este punto los inspeccionados exhiben el original del Oficio No.

, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Puebla, autoriza el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal, para el

, con una superficie total de 60.08 hectáreas y por intervenir una superficie de 55.87 hectáreas, con una vigencia de diez años (31 de diciembre de 2023), con un volumen total por aprovechar de 488.00 metros cúbicos V.T.A distribuidos en 10 anualidades del género *Abies*

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 3 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

religiosa, Alnus sp, Cupressus sp y Otras hojosas; con un sistema silvícola: Irregular: Método Mexicano de Ordenación de Bosques Irregulares (MMOBI); y como responsable de la ejecución del programa de manejo forestal autorizado a cargo del Ing. Héctor Gutiérrez Martínez. (Se anexa copia).

2.- Verificar que el inspeccionado haya presentado el informe anual del año 2020, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual debió ser presentado durante el primer bimestre siguiente del año que se informa, así mismo deberá de contener la información de enero a diciembre del año 2020, conforme al artículo 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 55, fracción VIII, 56, 58 fracción II y 154 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo con fundamento en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV; y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le solicita al inspeccionado que exhiba el informe y su acuse correspondiente y proporcione copia simple del mismo.

Respecto a este punto, se solicita a los inspeccionados que exhiban el informe anual del año 2020, el cual se debió de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el primer bimestre siguiente del año que se informa, para lo cual los inspeccionados, los

, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal
de **, respectivamente,**
manifiestan en este momento No contar con el informe solicitado.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 7 fracción LIX, 10 fracción XIX, 14 fracción XVII, 112, 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 1, 2 fracción XVIII, 176, 177 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se advierte el incumplimiento del

, respecto a la presentación del informe anual correspondiente al año 2020, el cual debió ser presentado durante el primer bimestre del año que se informa ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal contenida en el oficio . En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra del ; a través de su Comisariado Ejidal, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen las irregularidades observadas por esta autoridad, con relación a los hechos y omisiones descritas en el capítulo sexto denominado "EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS" de la multicitada acta de inspección, término en el cual son presentadas pruebas y excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que la visita de inspección realizada el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21, la cual se valora con

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 4 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del

; a través de su Comisariado Ejidal, por el incumplimiento de la presentación del informe anual correspondiente al año 2020, el cual debió ser presentado durante el primer bimestre del año 2021 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal contenida en el oficio , toda vez que al momento de visita de inspección fue circunstanciado lo siguiente:

- Que al verificar el cumplimiento del , respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Puebla, mediante oficio número , particularmente con la exhibición del informe anual correspondiente al año 2020, el cual debió ser presentado durante el primer bimestre del año que se informa, los inspeccionados manifestaron no contar con lo solicitado.

Por lo que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se le requirió al ; a través de su Comisariado Ejidal; medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando Segundo* de la presente resolución, consistentes en:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al , a través de su Comisariado Ejidal; el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

- Presentar los documentos con los que se acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual correspondiente al año 2020, respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, contenido en el oficio número

Debiendo exhibir, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente acuerdo en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los correspondientes acuses de cumplimiento.-----

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, los _____ en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del _____, dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, hacen manifestaciones a través de escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, las que consisten en:

(...)

Dando la atención correctiva instaurada en el acuerdo de emplazamiento, al presente escrito se anexa copia certificada del acuse del informe anual correspondiente al año 2020.

Adicionalmente y con la finalidad de hacer constar el carácter que ostentamos como integrantes del comisariado del _____, al presente se anexa copia simple y se exhiben originales para cotejo de la siguiente documentación:

Credencial oficiales con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal.

Credencial expedidas por el Registro Agrario Nacional (RAN), a nombre del presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal.

Acta de asamblea de nombramiento emitida por el RAN del Comisariado Ejidal del _____, que suscribe la presente.

De igual manera, mediante escrito ingresado por Oficialía de Partes de esta Delegación Federal, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, los _____ en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del _____, exhiben las pruebas siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL**- Consistente en la copia cotejada de la constancia de recepción de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, relativa al informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal del _____, con acuse de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, contenido en 05 cinco fojas útiles en su lado anverso.
2. **LA DOCUMENTAL**- Consistente en la copia cotejada de la credencial para votar a nombre de _____, expedida por el Instituto Nacional Electoral, contenida en 01 una foja útil en su lado anverso.
3. **LA DOCUMENTAL**- Consistente en la copia cotejada de la credencial para votar a nombre de _____, expedida por el Instituto Nacional Electoral, contenida en 01 una foja útil en su lado anverso.
4. **LA DOCUMENTAL**- Consistente en la copia cotejada de la credencial para votar a nombre de _____, expedida por el Instituto Federal Electoral, contenida en 01 una foja útil en su lado anverso.

5. **LA DOCUMENTAL-** Consistente en la copia cotejada de la credencial expedida por el Registro Agrario Nacional a nombre de _____, contenida en 01 una foja útil en su lado anverso.
6. **LA DOCUMENTAL-** Consistente en la copia cotejada de la credencial expedida por el Registro Agrario Nacional a nombre de _____, contenida en 01 una foja útil en su lado anverso.
7. **LA DOCUMENTAL-** Consistente en la copia cotejada de la credencial expedida por el Registro Agrario Nacional a nombre de _____, contenida en 01 una foja útil en su lado anverso.
8. **LA DOCUMENTAL-** Consistente en la copia cotejada del acta de Asamblea de fecha 07 de octubre de 2020, verificada en el núcleo agrario de _____, contenida en 12 doce fojas útiles en su lado anverso.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre de los _____ en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del _____, personalidad acreditada conforme a las constancias que obran en actuaciones del expediente administrativo al rubro citado; las que se le tienen por presentadas en los términos que de su ocurrencia se desprenden, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Conforme a lo anterior, y en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En tal virtud, analizando las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta autoridad determina que la prueba señalada con el numeral 1 (uno) resulta suficiente para SUBSANAR la irregularidad observada en la diligencia de inspección de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que hace a lo referente a: *"Al verificar el cumplimiento del _____, respecto de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Puebla, mediante oficio número _____, particularmente con la exhibición del informe anual correspondiente al año 2020, el cual debió ser presentado durante el primer bimestre del año que se informa, los inspeccionados manifestaron no contar con lo solicitado."* Lo cual se acredita con la prueba documental consistente en la copia certificada de la constancia de recepción de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, relativa al informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal del Ejido _____, con acuse de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, contenido en 05 cinco fojas útiles en su lado anverso, misma que fue exhibida por los

en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del
Comisariado Ejidal del
, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dando cumplimiento al requerimiento
realizado en acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 8 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

...”

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del

, a través de su Comisariado Ejidal, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda otorgándole para ello su garantía de audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia forestal, tal como quedó asentado en el presente considerando; en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona jurídica es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

- Al momento de visita de inspección al verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales del

, titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 9 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

maderables y ejecución del programa de manejo, conforme el oficio número , fue circunstanciado como irregularidad la falta de exhibición del informe anual correspondiente al año 2020, el cual debió ser presentado durante el primer bimestre del año 2021, manifestando los inspeccionados no contar con lo solicitado. Siendo obligación del inspeccionado de contar con toda documentación o información que conduzca a la verificación del cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y de proporcionarla al momento que la autoridad competente lo requiera. Por lo que se acredita la responsabilidad del

, a través de su Comisariado Ejidal, por no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma legal, el informe anual correspondiente al año 2020, durante el primer bimestre del año que se informa, es decir, dentro de los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno; situación que se acredita con su cumplimiento una vez que esta autoridad administrativa realiza los requerimientos de medidas correctivas a través de acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, con la presentación extemporánea del documento numerado como 01 uno de las pruebas exhibidas, relativo a la copia certificada de la constancia de recepción de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, que en formato electrónico emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realización de gestiones públicas, con descripción de trámite denominado informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal con periodo que se informa del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el cual presenta acuse de recibo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que debió ser presentado durante los dos primeros meses de año 2021.

Con lo cual se confirma la responsabilidad del , a través de su Comisariado Ejidal; por el incumplimiento lo señalado en los artículos 42 fracción X y 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 55 fracción VIII, 56 y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, los cuales refieren:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva;
- II. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;

- VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;
IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y
X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
- X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;
- XIV. Los estudios regionales forestales;
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;
- XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;
- XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley, y
- XVIII. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

...

(El énfasis es agregado por esta Autoridad).

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 55. Los Titulares de aprovechamientos forestales maderables están obligados a:

- I. Firmar el Programa de manejo forestal;
- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de Ordenación forestal de la Unidad de manejo forestal a la que pertenezca su predio;
- III. Ejecutar las acciones de conservación y restauración de los suelos de conformidad con lo previsto en el Programa de manejo autorizado;
- IV. Aprovechar los Recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;
- V. Inducir la regeneración natural y, en caso de que no se establezca esta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el Programa de manejo;
- VI. Solicitar autorización para modificar el Programa de manejo;
- VII. Acreditar la legal procedencia de las Materias primas forestales;
- VIII. Presentar informes anuales avalados por el responsable técnico, en su caso, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de manejo forestal;

- IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando detecten la presencia de Plagas y Enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de Saneamiento forestal que determine el Programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;
- X. Llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán determinadas por la Secretaría;
- XI. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar Incendios forestales en los términos de la presente Ley;
- XII. Dar aviso de los centros de transformación móviles, que en su caso se utilicen, y
- XIII. Las demás establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. Los informes a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, deberán inscribirse en el Registro en términos del artículo 50, fracción XIII de la Ley, y contendrán lo siguiente:

- I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del Titular del aprovechamiento y número de oficio de autorización;
- II. El nombre del predio o predios;
- III. El Código de identificación asignado;
- IV. El período que se informa;
- V. Las actividades realizadas comprometidas presentadas en cuadros comparativos entre lo programado y lo realizado, en el que se indiquen el porcentaje de avance y las causas de la variación;
- VI. El estado sanitario del Recurso forestal, considerando ataques de Plagas o Enfermedades forestales y el grado de infestación expresado en un porcentaje de la superficie total;
- VII. Los volúmenes cosechados y saldos, por superficie, producto y especie expresados en metros cúbicos, y
- VIII. La firma del Titular del aprovechamiento y, en su caso, del Prestador de Servicios forestales.

Asimismo, se adjuntarán a los informes a que se refiere este artículo, la documentación siguiente:

- I. La relación de marcado;
- II. En su caso, la justificación que corresponda cuando en el informe se incluyan modificaciones en los términos previstos en el artículo 45, fracción II del presente Reglamento, y
- III. La relación de remisiones forestales expedidas en el periodo que se informa con el volumen que ampara cada una.

Artículo 58. Los informes a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento deberán presentarse:

- I. Dentro de los treinta días naturales siguientes a su conclusión, cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento de Recursos forestales maderables con vigencia menor a un año, o
- II. Dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento de Recursos forestales con vigencia de un año o mayor, el cual deberá contener la información de enero a diciembre.

Los Titulares de aprovechamiento que incumplan con esta obligación no podrán solicitar remisiones forestales hasta en tanto presenten dichos informes.

...

(El énfasis es agregado por esta Autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Delegación Federal correspondió al emplazado, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para SUBSANAR las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el

; a través de su Comisariado Ejidal, NO dio cabal cumplimiento a la legislación correspondiente, ya que como quedo acreditado dentro de las constancias del expediente de mérito se incumplió con la presentación del informe anual correspondiente al año 2020, durante el primer bimestre del año 2021 en tiempo y forma legal, toda vez que esta fue presentada de manera extemporánea una vez los requerimiento mediante acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo que a juicio de lo anterior, esta Autoridad tiene a bien declarar infractor forestal al

; a través de su Comisariado Ejidal, en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad en la que incurrió el multicitado infractor, lo anterior en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por el cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia forestal, lo cual quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00172/21 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 13 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que los infractores dejaron de observar lo señalado en los artículos 42 fracción X y 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 55 fracción VIII, 56 y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, toda vez que incumplieron presentar en tiempo y forma legal el informe anual correspondiente al año 2020, durante el primer bimestre del año 2021, relativo al aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio para el predio denominado Ejido Juárez Coronaco polígono (1/2), ubicado en el *comunidad de arbolado vivo*, con número de oficio *emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. En razón de lo anterior, es procedente determinar que su conducta omisiva, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción:

“

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;”

Esto es así, conforme lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, con el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, con la cédula de notificación a nombre del *Comisariado Ejidal*; a través de su Comisariado Ejidal de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 14 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M.N.)

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del *Considerando II y III* de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 154, 156 fracciones I y II, 157 fracción I, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, así como en el artículo 169 fracciones I, II y IV, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en cita, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del _____; a través de su Comisariado Ejidal, a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.

B).- Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

- Por transgredir el contenido de los artículos 42 fracción X y 50 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 55 fracción VIII, 56 y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XIV, de la Ley General en cita; en virtud de no haber presentado en tiempo y forma legal el informe anual correspondiente al año 2020, durante el primer bimestre del año que se informa; siendo que fue subsana la irregularidad circunstanciada mediante el cumplimiento de medida correctiva, al presentar la documentación relativa a la constancia de recepción de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, que en formato electrónico emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realización de gestiones públicas, con descripción de trámite denominado informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal con periodo que se informa del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, el cual presenta acuse de recibo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En consecuencia y tomando en cuenta el apartado referente a la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales del _____, es procedente imponer una multa de ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción; tal y como se establece en el artículo 157 fracción I antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la sanción año 2021.

Así, la multa impuesta al _____, es equivalente a \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.). Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para

desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 154 y 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de la infracción. La infracción cometida por el inspeccionado, relativa a: No presentó el informe anual correspondiente al año 2020, durante el primer bimestre del año que se informa; se considera NO GRAVE, en virtud de dicha irregularidad no implica la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales, toda vez que se trata de un trámite administrativo. Asimismo, dicha irregularidad fue subsanada por el infractor, de conformidad con los razonamientos expuestos en el *Considerando III* de la presente resolución.

B).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado. La omisión detectada en la diligencia de inspección, al tratarse de un trámite de índole administrativo, no genera daños o deterioros graves de los ecosistemas forestales.

C).- El beneficio directamente obtenido. En el presente caso, se puede presumir un beneficio económico al evitar realizar erogaciones con el fin tramitar y presentar el informe anual correspondiente al año 2020, durante el primer bimestre del año posterior al que se informa ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que el llenado de los formatos correspondientes debe realizarlos personal especializado que cobre honorarios.

D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el [redacted]; a través de su Comisariado Ejidal, a pesar de contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio para el predio denominado Ejido Juárez Coronaco polígono (1/2), ubicado en el [redacted], con número de oficio [redacted], aun sabiendo las responsabilidades administrativas derivadas por el incumplimiento fue omiso para presentar el informe anual correspondiente al año 2020, durante el primer bimestre del año 2021 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, con el oficio número [redacted], relativo al aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de referencia, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia forestal; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección, con las que se acreditó las conductas desplegadas por el [redacted]; a través de su Comisariado Ejidal, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad alta, al encontrarse obligado a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre

cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción,

es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del

Comisariado Ejidal, como titular de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel intermedio para el predio denominado

, con número de oficio , al ser conocedor de sus términos y condicionantes.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/00110-21 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, se le solicito a los representantes del

; a través de su Comisariado Ejidal, que acreditaran su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse que son titulares en una superficie de 1,179 hectáreas con una autorización de aprovechamiento forestal de 10 años (17/Feb/2014 al 16 /Feb/2024) conforme al oficio número _____, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al _____; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.**-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 171 Fracción I de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 155 fracción XIV, 156 fracciones I y II; 157 fracción I, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y, por tratarse de persona jurídica que comete infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de sancionarse y se sanciona al _____

_____, con una multa de \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.), equivalente a ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción, por las actividades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de referencia.-----

Con fundamento en lo señalado en las Cláusulas Segunda fracción IX y Décima Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de abril de dos mil nueve, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a efecto de que dicha dependencia requiera el pago de la multa referida, determine sus correspondientes accesorios y recaude dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución. -----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 19 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

Federal de Protección al Ambiente:-----

-----R E S U E L V E-----

Primero.- Ha quedado comprobado que el _____, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III* de la presente resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del _____, a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; se impone al _____; una **multa** de \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.), equivalente a ochenta unidades de medida y actualización (80 U.M.A.), cuyo valor es de 89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS, 62/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II* de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en comento, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III* y V de la presente resolución.-----

Cuarto.- Una vez que cause estado, tórnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
- Paso 2: seleccionar el icono de tramites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 20 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.---

Sexto.- Hágase del conocimiento del

; a través de su Comisariado Ejidal; que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.---

Séptimo.- Hágase del conocimiento al

; a través de su Comisariado Ejidal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente, número mil trescientos tres, Edificio "Papillón", 7o y 8o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.---

Octavo.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa al

; a través de su Comisariado Ejidal, en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 21 de 22

Multa: \$7,169.60 M.N. (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS, 60/100 M. N.)

correo electrónico _____, con número de teléfono _____; con

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.